



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 138/2023 TAD.

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. ----, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva ----, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, contra la Resolución del Comité de Apelación de la real Federación Española de Fútbol de 16 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de de 2 de agosto de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. ----, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva ----, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA (en adelante, ----SAD), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 16 de julio de 2023, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de junio de 2023 y se confirma la sanción impuesta al ----SAD de multa de 700 euros por comisión de la infracción prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDO.- El 26 de abril de 2023 el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al ----SAD en base al informe del oficial informador y una denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre el ----SAD y el ----, como susceptibles de ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol.

Los hechos acaecidos en el encuentro número 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de la temporada 2022 / 2023, entre los equipos ----SAD y el ---- en las instalaciones deportivas del ----SAD analizados en la instrucción del procedimiento sancionador son los siguientes:



1. El informe del Oficial Informador determina lo siguiente:

2.

“1. En el minuto 12:50 “Desde parte de la grada de animación del ---- situada en el fondo sur del estadio se pudo escuchar el siguiente cántico coreografiado: “---- PUTERO, ¿DÓNDE ESTÁ EL DINERO?”, la duración aproximada fue de 4-5 segundos y no fue secundado por el resto del estadio. Este mismo cántico se pudo escuchar en los minutos 45 y 57”.

2. En el minuto 23 “Desde parte de la grada de animación del ---- situada en el fondo sur del estadio se pudo escuchar el siguiente cántico coreografiado “ALE ALE ALE, PUTA ----”, la duración aproximada fue de 10 segundos. Según el director de partido de la Liga, este mismo cántico se pudo escuchar en los minutos 24, 42 y 42. Para mí pasó inadvertido en todo momento”.

3. En el minuto 35:17 “Desde parte de la grada de animación del ---- situada en el fondo sur del estadio se pudo escuchar el siguiente cántico coreografiado: “CORRUPCIÓN EN LA FEDERACIÓN. La duración “aproximada fue de 4-5 segundos y no fue secundada por el resto del estadio. Este mismo cántico se pudo escuchar en el minuto 57:20.

4. En el minuto 44:50 “Desde parte de la grada de animación del ---- situada en el fondo sur del estadio se pudo escuchar el siguiente cántico coreografiado: “OE OE OE OA TODOS LOS DÍAS NOS PITA UN SUBNORMAL”. La duración aproximada fue de 4-5 segundos y no fue secundada por el resto del estadio.

5. En el minuto 45:00 +01:10 “Desde parte de la grada de animación del ---- situada en el fondo sur del estadio se pudo escuchar el siguiente cántico coreografiado: “PUTA ---- PUTA ---- EH EH”. La duración aproximada fue de 4-5 segundos y no fue secundada por el resto del estadio. Este cántico se repitió justamente cuando el árbitro decretó el final de la 1era mitad. Desde la megafonía del estadio se lanzó un mensaje en contra de este tipo de cánticos.”

2. El informe de incidencia que se acompaña a la denuncia de la LNFP subraya los siguientes hechos:



“1. “En el minuto 8 de partido, estando hasta dos jugadores visitantes sobre el terreno de juego tras una acción del partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, el cántico “Písalo, Písalo”.

2. En el minuto 12 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico “La porta putero dónde está el dinero”, dirigido al presidente del equipo visitante. Dicho cántico fue reprobado ligeramente por otros aficionados mediante silbidos con la intención que cesase.

3. En el minuto 16 de partido, estando el juego detenido al estar siendo atendido un jugador visitante en el terreno de juego, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico “ole le, ola, la ser de ---- es, ser un subnormal”.

4. En el minuto 16 de partido, siguiendo el juego parado, unos 200 aficionados visitantes ubicados en el Fondo Norte Bajo, sector ----, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos, el cántico “---- hijos de puta”, siendo acompasado por el sonido de palmas.

5. En el minuto 23 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, el cántico “Ale, Ale ale y puta ----”.

6. En el minuto 24 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, el cántico “Ale, Ale ale y puta ----”.

7. En el minuto 36 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, el cántico “Corrupción en la federación”.



8. En el minuto 40 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos, el cántico “Ale, Ale ale y puta ----”.

9. En el minuto 41 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico “Ale, Ale ale y puta ----”, siendo acompasado por el sonido de palmas y un tambor.

10. En el minuto 44 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico “oe oe oe oa todas los días nos pita un subnormal”.

11. En el minuto 45 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, el cántico “La porta putero dónde está el dinero?”, dirigido al presidente del equipo visitante.

12. En el minuto 45+1 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico “puta ---- puta ---- eh eh”, siendo secundado parcialmente por otros aficionados desde diferentes zonas del estadio, sin poder precisar por ello un número total aproximado.

13. En el minuto 45+2 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, el cántico “puta ---- puta ---- eh eh”, siendo nuevamente secundado parcialmente por otros aficionados desde diferentes zonas del estadio, sin poder precisar por ello un número total aproximado.



14. En el minuto 57 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, el cántico “corrupción en la federación”, siendo secundado parcialmente por otros aficionados locales desde diferentes zonas del estadio, sin poder precisar por ello un número total aproximado.

15. En el minuto 57 de partido, unos 600 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector ----, tras la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema “----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, el cántico “la porta putero donde está el dinero”, dirigido al presidente del equipo visitante.”

El pliego de cargos dispone en relación a los hechos acaecidos su acreditación, a excepción de uno de ellos, conforme a las pruebas practicadas:

“En lo que se refiere a los cánticos, esta Instructora debe analizar el resultado probatorio en su conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica. A este respecto procede señalar que, junto al informe de incidencia de partido, la LNFP facilitó pruebas audiovisuales, en concreto trece videos.

Tras haber procedido a la audición del soporte audiovisual anteriormente mencionado, esta Instructora considera que el cántico mencionado en el minuto 8 de partido no ha quedado acreditado. No obstante, el resto de los cánticos mencionados tanto en el informe del Oficial Informador como en el Informe de Incidencia son entendibles.

A criterio de esta Instructora, y a falta de otros medios de prueba que obren en el expediente, la secuencia de cánticos descrita en el informe remitido por el Oficial Informador (que se presume cierta de acuerdo con el artículo 27 apdo. 4 del CD de la RFEF) y en el Informe de Incidencia, ha quedado suficientemente acreditada en el presente expediente y por lo tanto la realidad de los hechos que conforman el objeto de este. Asimismo, debe señalarse que tampoco han sido cuestionados ni negados a lo largo de la instrucción del presente expediente por el club expedientado.”



La Resolución de 16 de junio de 2023 el Comité de Competición de la RFEF, tras la oportuna tramitación del expediente disciplinario y confirmando la propuesta de resolución de la instructora del procedimiento, acordó sancionar al ----SAD por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 700 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

El ----SAD recurrió en vía federativa ante el Comité de Apelación de la RFEF la sanción impuesta con fundamento en los siguientes motivos como expone el Fundamento de Derecho Primero de la Resolución del Comité de Apelación de la real Federación Española de Fútbol de 16 de julio de 2023:

“i) Ausencia de motivación. Existe una falta de motivación suficiente dado que para imputar la infracción supuestamente cometida o inobservada por parte del club apelante se debe justificar y motivar que actos notorios y públicos han atentado a la dignidad y decoro deportivos y por qué el club apelante es responsable de ello. No obstante, en la decisión del Comité de Competición no se indica, no se justifica ni se motiva que actos o hechos concretos son imputables al club apelante. Al contrario, el club apelante adoptó todas las medidas que se encontraban a su alcance para asegurar el correcto desarrollo del partido. Se emitieron mensajes de megafonía y audiovisuales que tuvieron sus efectos dado que los cánticos paraban al momento siendo esto una señal de que dichos actos se combaten, no se permiten y tienen que erradicarse.

ii) Anulación de la sanción y sobreseimiento del expediente. El club apelante realiza y viene realizando todos los esfuerzos y adoptando todas las medidas necesarias y proclives para la represión, erradicación y mitigación de los actos y conductas que puedan surgir de forma sorpresiva en su estadio. El club adoptó medidas preventivas (para evitar que los cánticos se produjesen durante el encuentro) y reactivas (mediante la emisión de mensajes por megafonía y video marcador). Cuando se realizaban dichos mensajes los cánticos cesaban por lo que las medidas tuvieron su efecto por lo que no se puede sancionar al club.



iii) Disconformidad con la responsabilidad disciplinaria del club apelante y error en la valoración de la prueba. En los informes aportados se observa la conducta activa del club apelante sin que hubiese una omisión de la diligencia debida pues la entidad actuó conforme a lo que es legalmente exigible. Cada vez que se emitió un cántico se emitió un mensaje por megafonía contra la violencia y los insultos.

Por todo lo anterior, el club apelante solicita que se anule la sanción impuesta declarando la nulidad y/o anulabilidad de la resolución recurrida y el archivo del procedimiento.”

Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por el club apelante, el Comité de Apelación desestimó el recurso formulado por el ----SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 16 de junio de 2023, confirmándola en su tipificación de los hechos y correspondiente sanción.

TERCERO.- El ----SAD interpone el presente recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 16 de julio de 2023 solicitando a este tribunal Administrativo del Deporte su anulación con fundamento en los siguientes motivos:

- La nulidad y/o anulabilidad de la Resolución ex artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por falta de motivación conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- La anulación de la sanción impuesta y el sobreseimiento del expediente por el cumplimiento del recurrente con las normas aplicables.
- El error en la valoración de la prueba sobre la responsabilidad del ----, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA por vulneración del artículo 15 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en relación con el artículo 3 c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.



CUARTO. - Recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el presente recurso, con fecha 2 de agosto de 2023 se solicitó el informe y expediente a la RFEF, reiterándose dicha petición el 21 de agosto de 2023, cuya aportación consta en el expediente el 22 de agosto de 2023.

Concedido trámite de audiencia al recurrente en fecha 25 de agosto de 2023, ha caducado dicho trámite sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El primero de los motivos de recurso se refiere a la nulidad de la nulidad y/o anulabilidad de la Resolución ex artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por falta de motivación conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El presente motivo interpuesto es una reproducción del motivo ya formulado en vía federativa, entendiendo el recurrente que en cuanto a *“los hechos objeto de denuncia se debe JUSTIFICAR Y MOTIVAR, “que actos notorios y públicos han atentado a la dignidad y decoro deportivos, y por qué este Club es responsable de ello”, ya que EN LA RESOLUCIÓN no se indica, no se justifica y no se motiva que “actos o hechos concretos son imputables al ---SAD” para que sea en su caso*



merecedor de dicha sanción que se ha acordado, llegando a la atribución de responsabilidad disciplinaria a este Club sobre consideraciones genéricas, carentes de concreción propia, sustentadas en estereotipos, y con arbitrariedad, sirviendo dichas consideraciones abstractas para imponer o achacar responsabilidad sin un fundamento o motivación concreto y claro”

A juicio del recurrente, no se ha producido en vía federativa una valoración de las medidas adoptadas por el ---SAD en relación a la proporcionalidad de los mensajes audiovisuales emitidos por megafonía y por el videomarcador para cesar la conducta de los aficionados.

Respecto a la valoración de proporcionalidad de los cánticos, el pliego de cánticos de la Instructora, que confirma íntegramente la Resolución del Comité de Competición, dispone: *“el club expedientado adoptó en dicho encuentro varias medidas tendentes al cumplimiento de sus obligaciones para ayudar a que dichas conductas no se produzcan (como mencionado en el Informe del Oficial Informador respecto al uso de megafonía y e Informe de Incidencia en sus páginas 4 y siguientes). La pregunta es si lo que se hizo fue suficiente, pues si aun a pesar de todos los carteles informativos o los mensajes por video marcadores y megafonía los cánticos se produjeron, es evidente que no lo es. Y si aún, pese a las medidas indicadas en el Informe de Incidencias se produjeron los cánticos a lo largo del encuentro, es evidente que no tuvieron efecto.”*

Además de ello, las obligaciones del club no se quedan ahí, tanto por mor del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF como del propio artículo 2 de la Ley 19/2007, que no sólo imponen a los clubes la obligación de colaborar a que los hechos no se produzcan, es decir, colaborar y hacer todo lo posible por evitarlos, sino también la obligación de ayudar a que la gravedad de los hechos se mitigue una vez se hayan producido. Por ende, el club no ha acreditado en modo alguno que se intentase reconocer a los autores de los cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo (artículo 7.3 Ley 19/2007).”

La Resolución del Comité de Apelación dispone analizando la falta de motivación: *“Este Comité observa que la resolución del Comité de Competición resume los hechos y analiza las actuaciones realizadas en instrucción refiriéndose de forma explícita a los cánticos expuestos en el antecedente de hecho primero de la resolución y recogidos en el fundamento de derecho segundo del pliego de cargos. No*



se acepta que el club apelante sostenga que no se han indicado cuales han sido los “actos notorios y públicos” que se han tenido en cuenta.

Asimismo, la resolución del Comité de Competición menciona los artículos del Código Disciplinario aplicables, hace un análisis de la determinación de la responsabilidad y la graduación de la sanción. Por lo tanto, este Comité de Apelación considera que la resolución ha sido motivada sin que quepa declarar la nulidad y/o anulabilidad de dicha resolución.”

Respecto a la tipificación de dichos cánticos, debemos recordar que el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF en virtud del cuál se impone la sanción recurrida dispone:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.”

Centrándonos en el caso objeto de examen en el presente recurso, la concurrencia de una serie de conductas tipificadas como infracción administrativa por el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, queda probada con el simple examen de la documentación obrante en el expediente administrativo. Ciertamente, los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido pueden tener razonable encaje en el artículo 94 del Código Disciplinario (actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos). En este punto, el recurrente no niega ni rebate los cánticos acaecidos, siendo su naturaleza notoria y pública no rebatida en el recurso.

La falta de justificación en la que se funda el recurso interpuesto se centra asimismo en la justificación de las medidas adoptadas por el ----SAD, no a los hechos constitutivos de infracción, es decir, los cánticos.

La falta de motivación ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, “*que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por*



las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.

Pues bien, desde esta perspectiva incluso una mera lectura superficial de la resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que la misma no adolece de falta de motivación, por más que la parte recurrente discrepe de la decisión adoptada.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, existe una valoración clara de los hechos acaecidos, la responsabilidad y las medidas adoptadas por el ---SAD, de su proporcionalidad y de su falta de efectividad, que motivan y justifican, dados los hechos que se consideran acreditados, la imposición de la sanción prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así, se justifica la imposición de la sanción con la falta de medidas más concretas adoptadas por el ----SAD, como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron conforme a la resolución sancionadora hasta en doce ocasiones durante la disputa del encuentro; o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.



Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, considera este Tribunal que no cabe apreciar el vicio procedimental alegado por falta de motivación puesto que la resolución impugnada permite conocer por remisión la razón tenida en cuenta para la desestimación de las impugnaciones formuladas.

En virtud de lo anterior, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. – El segundo de los motivos del recurso interpuesto es la anulación de la sanción impuesta y el sobreseimiento del expediente por el cumplimiento del recurrente con las normas aplicables.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas por su parte, mediante la emisión por megafonía y el videomarcador de mensajes de concienciación que surtían efecto logrando que dichos cánticos o expresiones cesaran, por lo que no concurre el tipo infractor.

La responsabilidad del infractor en este caso se funda en el artículo 15 apartado 1 del Código Disciplinario de la RFEF en los siguientes términos:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.”

Por tanto, la concurrencia de responsabilidad en el ----SAD radica en el cumplimiento diligente de sus obligaciones adoptando medidas preventivas para evitar o mitigar la gravedad de los cánticos proferidos.

La Resolución del Comité de Competición de la RFEF en el Fundamento Jurídico Quinto dispone:

“Quinto.- En este punto, este Comité de Competición debe señalar, en línea con lo mantenido por la Sra Instructora, que el expediente no ha probado en el



curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron.

En definitiva, el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.”

En este sentido, añade la Resolución recurrida del Comité de Apelación de la RFEF realiza mención expresa a las medidas adoptadas y sus efectos en virtud del análisis comparativo alegado por el club recurrente en vía federativa en su fundamento Jurídico Seto:

*“Sexto.- El club apelante se refiere a tres expedientes para justificar la falta de responsabilidad, a saber los expedientes 446, 280 y 441. Después de haber analizado estos expedientes, este Comité observa que en dichos casos hubo una reacción inmediata por parte del club organizador conllevando a que los cánticos no se repitiesen, habiendo adoptado, por tanto, una medida reactiva que surgió efecto. **No obstante, en el caso que nos concierne las medidas adoptadas por el club no surgieron efecto ya que los cánticos tuvieron lugar a lo largo de todo el partido a pesar de los mensajes que se emitieron.** Por lo tanto, dichos expedientes no pueden compararse al actual”*

Por lo que se refiere a este motivo de recurso, del expediente administrativo es clara la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la imposición de la sanción. El ---SAD, a pesar de la adopción de medidas, no logró que estas fueran efectivas y mitigaran o evitaran su repetición. Los cánticos se repitieron en numerosas ocasiones durante la celebración del encuentro, siendo las medidas adoptadas claramente ineficaces, y no adoptando otras medidas que podrían haber mitigado su efectos o repetición como la identificación o expulsión de las personas que proferían dichos cánticos.

En virtud de lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO. – El tercero de los motivos de recurso es el error en la valoración de la prueba sobre la responsabilidad del ---SAD por vulneración del artículo 15 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en relación con el



artículo 3.2 c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El club recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

El fundamento de su responsabilidad radica en el artículo 15. 1 del Código Disciplinario de la RFEF:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.”

La Resolución de 16 de junio de 2023 del Comité de Competición de la RFEF dispone en materia de responsabilidad del ---SAD en su Fundamento de Derecho Primero:

“Por otro lado, el artículo 15.1 del Código Disciplinario atribuye responsabilidad a los clubes organizadores de los partidos en relación a los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y con las perturbaciones notorias del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo del mismo. Este artículo 15 es una disposición del Título I (“Disposiciones Generales”) del Código Disciplinario federativo, que configura el régimen general de responsabilidad de los clubes. El artículo no tipifica infracciones, no contiene ningún tipo infractor, sólo establece la responsabilidad de naturaleza cuasiobjetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a determinadas conductas, salvo que acrediten que han sido diligentes en su prevención y/o represión.



A pesar de ello, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en, entre otras, su resolución de 30 de abril de 2020, dictada en el marco de expediente núm. 44/2020 TAD, dicho artículo no servirá sin embargo para fundamentar la responsabilidad de los clubes cuando se infrinja el artículo 89 del Código Disciplinario. Esto es, cuando los hechos merecedores de reproche disciplinario puedan ser calificados como actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos. En ese caso, y tal y como señala la citada resolución de 30 de abril, “la responsabilidad del club solo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. Esta misma doctrina ha sido reiterada por el TAD en resoluciones posteriores, como la adoptada en el marco del expediente núm. 223/2020, de 26 de noviembre.”

Pues bien, en el presente asunto ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos.

Así pues, y siguiendo con la línea marcada por la Ley 19/2007, conforme al artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF, los clubes serán responsables de los cánticos intolerantes producidos en su estadio con ocasión de un partido, salvo que acrediten el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

La normativa aplicable en la materia es clara, así el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

La citada ley establece una serie de obligaciones a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos, señalando previamente que son personas organizadoras las personas físicas o jurídicas que hayan organizado la prueba,



competición o espectáculo deportivo, lo que nos lleva a considerar que en este caso es el club local el organizador por ser este sobre el que recaen una serie de obligaciones en relación con la adopción de medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto.

Conforme a la citada ley, en la medida en que el club no cumpla correcta y diligentemente con estas obligaciones se le va a hacer responsable de lo que suceda dentro de su estadio. Lo cual convierte su responsabilidad en una responsabilidad cuasi objetiva, ya que el club podrá demostrar que utilizó todos los medios a su alcance para evitar las conductas o para mitigar su gravedad, cumpliendo diligentemente con sus obligaciones. El club es responsable de lo que sucede en el recinto deportivo, salvo que pruebe haber cumplido con todas las medidas tendentes a evitarlo o mitigar sus efectos.

Además, añade el artículo 7 de la citada ley:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.(...)

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.”

Por tanto, es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo no entonar cánticos, sonidos o consignas que supongan violación de algún precepto constitucional, implicando la expulsión inmediata del recinto deportivo de dichas personas, circunstancias todas ellas que fundamentan la responsabilidad disciplinaria del club organizador del evento deportivo.



En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club (mensajes por megafonía y videomarcadores) para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes y ya expuestas, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas con el fin de evitar su reiteración durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna de entidad suficiente en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad in vigilando del recurrente.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que el presente motivo de recurso ha de ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ----, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva ----, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, contra la Resolución del Comité de Apelación de la real Federación Española de Fútbol de 16 de julio de 2023.



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

